



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: YEISON LARA PITRE
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-31-03-005-2021-00127-00.

Doce (12) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. VISTOS:

Se dispone el Despacho a resolver acerca de la viabilidad de reconocer o no el Derecho de HABEAS CORPUS impetrado por el señor YEISON LARA PITRE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.063.954.748, en contra del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR, y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.

2. ANTECEDENTES:

El señor YEISON LARA PITRE, mediante escrito allegado a esta agencia judicial el once (11) de junio del año en curso a las 12:09 P.M. solicita se ordene su libertad inmediata dentro del proceso radicado bajo el No. 20001600000202000022, por los delitos de hurto y concierto para delinquir.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó el accionante que:

Fue condenado a 24 meses de prisión por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Valledupar, dentro del proceso radicado número 20001600000202000022, por los delitos de hurto y concierto para delinquir.

Posteriormente le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por parte del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, en la que se le informó que para acceder a dicho beneficio debía cancelar la suma de \$50,000, oo por concepto de caución, los cuales fueron consignados el día 08 de junio de 2021 en la oficina del Banco Agrario de Colombia sede Valledupar, sin que a la fecha se haya hecho efectiva su libertad.

ACTUACIÓN PROCESAL.

El despacho, atendiendo la solicitud de Habeas Corpus procedió a darle trámite mediante proveído del once (11) de junio de 2021, oportunidad en la cual ordenó oficiar al JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, para que rindiera un informe pormenorizado a esta dependencia en relación con los hechos expuestos en el presente habeas corpus.

Dentro del término procesal oportuno el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR, rindió el

informe solicitado manifestando que a esa agencia judicial le fue asignado para su trámite el proceso radicado 20- 001-60-00000-2017-00009-00 seguido contra YEISON LARA PITRE, por los delitos de Concierto para delinquir y hurto calificado agravado, dentro del cual se presentó aceptación de cargos mediante preacuerdo por parte del accionante de manera parcial por el delito de concierto para delinquir, ordenándose la ruptura de la unidad procesal respecto al delito de Hurto calificado agravado el cual le fue asignado a los juzgados penales municipales, al determinarse que la cuantía por el delito de hurto era inferior a 150 SLMMV, razón por la cual se ordenó su envío a través de auto de fecha 25 de octubre de 2019.

También expuso que el día 02 de marzo de 2020, se profirió sentencia de condena en contra de YEISON LARA PITRE, por el delito de Concierto para delinquir, imponiéndosele la pena de 24 meses de prisión, concediéndosele el subrogado de la ejecución condicional de la pena, y se le informó que el procesado estaba cobijado con privación de la libertad recluido en la Cárcel Judicial de la ciudad de Valledupar, por otro proceso. Posteriormente el proceso fue enviado a través del Centro de Servicios Judiciales a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, por lo que esa judicatura no tiene actuación a cargo en contra del accionante.

Por su parte el Juzgado Cuarto De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad de Valledupar, señaló que a ese despacho se le asignó el proceso seguido en contra del señor YEISON LARA PITRE por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR, identificado con el radicado 20001-60-00-000-2020-00022-00, y el código interno: 21-41625, por reparto efectuado el día 13/02/2021, en el cual se le impuso al accionante una pena de prisión de veinticuatro (24) meses, y una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, y se le concedió la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena con un periodo de prueba de 02 años y para ello debía prestar caución prendaria en suma de \$50.000,00, mediante sentencia de fecha 02 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Valledupar, en la que se indicaba expresamente que el condenado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Judicial de Valledupar por otro proceso.

Igualmente expone que, estando el proceso al despacho en turno, se recibió el 08 de junio de 2021, recibo de pago de caucion prendaria consignada por el condenado YEISON LARA PITRE, junto a la cual solicitaba la expedición de la boleta de libertad respectiva, razón por la cual se procedió a verificar en el SISIEC del INPEC la situación de privación de libertad del interno, encontrándose dos registros del sentenciado, el primero de ellos, radicado bajo el No. 20001-60-01074-2015-00913 por los delitos de hurto agravado y calificado y concierto para delinquir, seguido por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Valledupar, el cual se encuentra activo.

El segundo por el proceso radicado bajo el No. 20001-60-00000-2020-00022-00, con ocasión del delito de concierto para delinquir, seguido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Valledupar, el cual corresponde al asunto que es actualmente vigilado por esa agencia judicial.

En ese mismo sentido manifiesta que luego de hacer las correspondientes verificaciones documentales, se pudo establecer que los dos radicados arriba enunciados corresponden al mismo proceso que vigila ese despacho judicial, y en el que el accionante fue beneficiado con subrogado penal, razón por la que se ordenó expedir Boleta de Libertad y diligencia de compromiso con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar, haciendo la claridad que la boleta de libertad era con ocasión del subrogado penal de suspensión de la pena, y que el juez de conocimiento precisaba que el

condenado YEISON LARA PITRE se encuentra privado de la libertad con ocasión de otro proceso, razón por la cual deberá verificar esta situación la autoridad penitenciaria.

La anterior orden se materializó a través de auto de fecha once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) remitiéndose al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar, diligencia de Compromiso toda vez que el condenado YEISON LARA PITRE queda en período de Prueba de 02 años, en virtud de la suspensión Condicional de la condena a él concedida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Valledupar en sentencia condenatoria de fecha marzo 02 de 2020.

Finalmente indica que se expidió la boleta de libertad No. 065 de fecha junio 11 de 2021 que se remitió al correo electrónico al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de esta ciudad, a través del empleado de enlace del Centro de Servicios Administrativos de los JEPSM de Valledupar.

El Establecimiento Penitenciario De Mediana Seguridad De Valledupar, no rindió el informe solicitado.

3. CONSIDERACIONES:

El hábeas corpus es la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, a través del cual se reconoce en forma expresa que toda persona es libre, y nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Dicha disposición consagra además, que la persona detenida preventivamente debe ser puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente dentro del término que establezca la ley.

Empero, si bien como se mencionó en párrafos anteriores el derecho a la libertad es reconocido por el Estado como una garantía de carácter fundamental no obstante su consagración constitucional e importancia, no es una garantía absoluta, afirmación que se desprende de lo previsto en el artículo 28 de la Constitución, y de la reiterada jurisprudencia proferida por nuestro máximo Tribunal Constitucional¹ al respecto, las que han señalado que la misma puede ser restringida por las causas que la ley taxativamente señala.

Ahora bien, respecto de la naturaleza del Hábeas Corpus la Corte Constitucional ha sostenido:

“El derecho consagrado en el artículo 30 de la Constitución puede también interpretarse como una acción, de igual naturaleza a la acción de tutela de que trata el artículo 86 superior, que tiene toda persona contra cualquier acto expedido por autoridad judicial, sea este auto o inclusive sentencia, pudiendo ser esta última de cualquier instancia, para pedir su libertad en aquellos casos en que creyere estar ilegalmente privado de ésta. Se puede afirmar, en otros términos, que se trata de una “acción de tutela de la libertad”, con el fin de hacer efectivo este derecho”².

¹ Ver entre otras, sentencias C-578 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-327 de 1997 M.P. Fabio Morón Díaz y C-634 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

² Sentencia T- 1315 de 2001. M.P. Jaime Córdoba Tribiño.

En relación con la procedencia del Hábeas Corpus Nuestro Órgano de Cierre Constitucional ha señalado:

“En este orden de ideas, esta Corporación tiene definido que la protección constitucional que brinda el recurso de habeas corpus procede: i.) cuando se aprehende a una persona en contravención con lo dispuesto en el artículo 28 superior o ii.) cuando la privación de la libertad, no obstante haberse ceñido a los estrictos lineamientos de la norma citada, es ilegal, arbitraria o se ha prolongado indebidamente, porque el derecho fundamental a la libertad es susceptible de limitación³, “pero sus restricciones deben observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica, contribuyan a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en que consisten el derecho y los límites del mismo”⁴⁵.

En consonancia con lo expuesto, la acción de habeas corpus puede promoverse: i.) ante cualquier autoridad judicial, cuando la aprehensión se hubiere ordenado por fuera del proceso penal, para que cese inmediatamente la vulneración del derecho fundamental a la libertad del afectado y ii.) ante el juez de la causa, cuando la privación de la libertad no se justifica, o la definición de la causa se dilata injustificadamente, aunque la privación de la libertad se haya ordenado con las formalidades legales, y por motivo previamente definido en la ley⁶. (Negrilla y Subraya fuera de texto).

El aparte jurisprudencial que se examina prevé entonces que el *hábeas corpus* procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y
2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Por su parte, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal ha dicho que las *solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Hábeas Corpus, pues el ordenamiento confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos, o la solicitud de libertad por haber mediado alguna actuación de índole procesal, cuya enumeración normativa no resulta pertinente hacer en esta ocasión.*

Sobre el hecho superado en materia de habeas corpus la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-127A de 2005 que:

“De la información suministrada surgen para la Sala dos circunstancias sobre las cuales debe pronunciarse, cuales son: i) La configuración de un hecho superado en el caso sometido a examen y ii) la posible nulidad que pudo haber afectado el trámite de la tutela por la no vinculación de un tercero con interés legítimo en la decisión a cargo del juez constitucional.

³ Sobre la constitucionalidad de la detención preventiva y de las medidas de aseguramiento, se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-106, 150, 301, 295 de 1993; C-024, 106, 179, 395, 549, 558 de 1994; C-301 de 1995; C-689 de 1996; C-239 y C-327 de 1997; y C-774 de 2001.

⁴ Sentencia C-327 de 1997 M.P. Fabio Morón Díaz, en igual sentido C-426 de 1993, y C-774 de 2001.

⁵ Cfr. Sentencia T-839 de 2002, M.P. Alvaro Tafur Galvis.

⁶ Sentencia T 724 de 2006.

En cuanto al primero de los asuntos planteados se observa que la pretensión perseguida por el accionante a través del ejercicio de la acción de tutela, cual era obtener su libertad, se ha visto satisfecha por una decisión adoptada dentro del proceso penal por el funcionario instructor competente, justo en el momento en que se inició la revisión del expediente de tutela. Así, pues, tomando en consideración que la finalidad de la acción de tutela es la protección inmediata y actual de derechos fundamentales, esta Corporación tiene sentado en su jurisprudencia que cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión desaparece o se supera, este medio de defensa pierde su razón de ser como quiera que la decisión que adopte el juez en el caso concreto resultaría inocua.

En este sentido la jurisprudencia ha explicado: “De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de nuestro Estatuto Superior, en el decreto 2591 de 1991 y en la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, la acción de amparo constitucional consistente en un procedimiento preferente y sumario tiene como finalidad, la protección cierta, inmediata y efectiva del derecho fundamental presuntamente transgredido o amenazado de vulneración por una conducta activa o pasiva de una autoridad pública o de los particulares en los casos consagrados expresamente en la ley”.

Es así como, la efectividad de lo decidido en la solicitud de protección de amparo constitucional, radica en que la orden impartida por el juez sea de inmediato cumplimiento, para que la autoridad pública o el particular actúen o se abstengan de hacerlo, si lo ordenado no cumple con este cometido, la tutela pierde su eficacia y en consecuencia su razón de ser.

En el evento en que el juez verifique que en el transcurso de la acción de tutela la situación de hecho que dio lugar a la solicitud de protección, ya ha sido satisfecha, ninguna razón de ser tendría una eventual orden en busca de la defensa del derecho en disputa, pues la situación ya se ha superado.”

De conformidad con lo expuesto, el habeas corpus será denegado por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

El señor YEISON LARA PITRE fue condenado mediante sentencia de fecha 02 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Valledupar, por el punible de concierto para delinquir, identificado con el radicado 20001-60-00-000-2020-00022-00, en el cual se le impuso una pena de prisión de veinticuatro (24) meses, y una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, y se le concedió la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena con un periodo de prueba de 02 años y para ello debía prestar caución prendaria en suma de \$50.000,00, y en la que se dejaba constancia que el condenado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Judicial de Valledupar por otro proceso.

Se encuentra demostrado que el día 08 de junio de 2021, el accionante realizó el pago de la caución prendaria, y solicitaba la expedición de la boleta de libertad, ante el Juzgado Cuarto de Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad de Valledupar, quien luego de realizar las correspondientes verificaciones documentales, ordenó a través de providencia de fecha once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) expedir la Boleta de Libertad y diligencia de compromiso, la cual fue enviada al correo electrónico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar, haciendo la claridad que la boleta de libertad era con ocasión del subrogado penal de suspensión de la pena, y que el juez de conocimiento precisaba

que el condenado YEISON LARA PITRE se encuentra privado de la libertad con ocasión de otro proceso, razón por la cual deberá verificar esta situación la autoridad penitenciaria.

A través de correo electrónico del 11 de junio de 2021, siendo las 06:44 Pm, se envió la boleta de libertad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar al correo epcvallidupar@inpec.gov.co, y a su área jurídica juridica.epcvallidupar@inpec.gov.co.

Así las cosas, de acuerdo con las pruebas aportadas al expediente, encuentra el despacho que carece de objeto para referirse a la prolongación de la libertad alegada por el señor YEISON LARA PITRE, por cuanto el Juzgado Cuarto de Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad de Valledupar, dispuso su libertad inmediata mediante el proveído del 11 de junio de 2021, procediendo a remitir su boleta de libertad al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar, en la misma fecha.

En este orden de ideas, el objeto de la acción de habeas corpus se satisfizo, en tanto, el juez ordinario encargado de ejecutar la sanción que fue impuesta al accionante en el proceso penal 20001-60-00-000-2020-00022-00, reiteró la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena concedida al accionante y ordenó su libertad inmediata.

En conclusión, los argumentos expuestos en la presente acción constitucional no están llamados a prosperar porque existe carencia actual de objeto por hecho superado, circunstancia que obliga a negar el amparo fundamental deprecado por el señor YEISON LARA PITRE.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el Habeas Corpus impetrado por el señor YEISON LARA PITRE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.063.954.748, en contra del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR, y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, por existir carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Líbrese las notificaciones a que hubiere lugar.

Hora de terminación 01:13 P.M.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c86c6899eb8def069d251e79c18ce5ee4ceee7ab78092cc8fbcf2461931a019

Documento generado en 12/06/2021 01:32:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>